



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 08-001-40-03-012-2021-000110.

ACCIONANTE: WILLIAM POLO MARTES

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES

BARRANQUILLA, MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha marzo doce (12) del dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de oralidad de Barranquilla, tutela impetrada por **WILLIAM POLO MARTES**, contra de **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, por la presunta violación a los derechos fundamental de al **BUEN NOMBRE -HABEAS DATA, INTIMIDAD Y PETICION**.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que solicito derecho de petición con fecha del 21 de enero-2021 ante la accionada, la cual solicitaba documentos físicos estipulados por ley 1266 de 2008, de habeas data, copia previa a la autorización del reporte, con 20 días de antelación como señala dicha ley.

En dicha petición el accionante se solicitaba a la accionada, suministrara las pruebas claras y contundentes que daban ocasión a dicho reporte, y que en caso de no tenerlas procediera a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, que a la fecha no ha sido respondida su petición, teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince días, vulnerando su derecho de petición.

Solicito se amparara su derecho al habeas data, si la accionada no aporta las pruebas documentales de notificación personal, que nunca le fueron notificadas de acuerdo a ley 1266-2008, habeas data. Se ampare su derecho de petición y se orden a la accionada, certifique sobre los documentos solicitados, se demuestre la notificación de la deuda a su dirección, que se amparen sus derechos al buen nombre e intimidad.

PRETENSION

Solicita se ampare su derecho al habeas data, si la accionada no aporta las pruebas documentales de notificación personal, que nunca le fueron notificadas de acuerdo a ley 1266-2008, habeas data. Se ampare su derecho de petición y se orden a la accionada, certifique sobre los documentos solicitados, se demuestre la notificación de la deuda a su dirección, que se amparen sus derechos al **BUEN NOMBRE -HABEAS DATA, INTIMIDAD Y PETICION**, si la entidad accionada no cumple con la petición solicitada, se le retire de inmediato el reporte negativo.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En fallo proferido el 16 de marzo de 2021, el A-quo, resolvió **NO ACCEDER** a la protección constitucional de los derechos fundamentales incoados dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM POLO MARTES**,

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.

El accionante manifiesta su inconformidad respecto al fallo emitido por el A-quo, por tal motivo decide impugnar, mediante escrito establece que el fallo no se ajusta a los hechos que antecedieron la tutela, ni al derecho impetrado, el fallo se basa en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas en la acción de tutela, el motivo que fundó la decisión difiere del origen de la petición y el juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de los derechos legales por lo que considera que el fallo se torna incongruente al no amparar los derechos fundamentales.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 12 de marzo de 2021, por el Juzgado doce Civil Municipal de oralidad de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por la demandante.

La Sentencia T-883/13, ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.²

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:³

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁴ (Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Ibidem

4 Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

La cuestión debatida es si la empresa accionada CLARO, comunicó previamente a efectuar el reporte de la información, pues por el tutelante se aceptó en el escrito de impugnación que dicha empresa había acreditado la autorización previa.

CLARO, presenta como prueba de haber comunicado previamente al reporte, comunicación calendada 20 de abril de 2018.- En la respuesta al punto 7 del derecho de petición formulado por el accionante, Claro da cuenta que este, William Polo Marte, había aceptado el envío de facturas por medio electrónico el día 29 de abril de 2017, *por campañas e-mail Convergencia *Opciones de Notificación: - E-mail: apolo87@hotmail.es - MIN: 3105846093o* .- Esta afirmación no fue desmentida por el tutelante en su escrito de impugnación, en el cual se dio por enterado de la respuesta a la petición por parte de Claro.

Es el caso que CLARO, remite la comunicación calendada 20 de abril de 2018 por correo electrónico, mas concretamente a la dirección apolo87@hotmail.es, según da cuenta en la respuesta al derecho de petición del tutelante, y que ademas allega con prueba documental a la tutela.- Esa dirección aparece suministrada por el señor William Polo Marte, en el Contrato Unico de Servicio móvil Pospago, 14255055 que suscribiera con la empresa claro, en la hoja de papelería No.1125723 y que allegara Claro a esta acción tutelar.

Claro, acredita la entrega del correo electrónico a la dirección antes dicha, por medio de documento bajo titulo DATOS DE ENTREGA EMAIL-GUIA DIGITAL, con el estado de envío CONFIRMED, fecha de envío 24 de abril de 2018 a las 04:48:14, y fecha de apertura 27 de abril de 2014 a las 10:45:48.-

El accionante, al impugnar, no niega que el correo al que se dirigió el mensaje fuera el suyo; tampoco niega la recepción de la comunicación a través de ese medio.- De lo que se duele el impugnante es que se aporte documento que no cumple con las exigencias de la resolución 3095 de 2011de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, un aspecto netamente formal u por demás inaplicable puesto que esas guías están referidas a las empresas postales de correspondencia tradicional y no a la remisión de correos electrónicos.

La conducta del impugnante, de no negar la recepción del correo electrónico y alegar cuestiones netamente formales no referidas al caso, son claramente indicativas de que CLARO, cumplió con sus obligaciones, razón por la cual el fallo impugnado debe ser confirmado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela de primera de fecha dieciséis de marzo del 2021(16/03/21), proferido por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**.

2.- NOTIFIQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito.

4.- REMÍTIR lo actuado a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

. -

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad4e74421935c3a8daf5c48b95bfc63763efbe0bf4f0ab3928d7cbeccfcdefe2

Documento generado en 11/05/2021 09:32:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**